



MEMORIA JUSTIFICATIVA PROYECTO DE DECRETO

«Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales»

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de este Decreto, pueden delimitarse en dos niveles: un nivel de orden técnico legal relacionado con los cambios normativos que llevan a hacer ajustes a una reglamentación sobre el funcionamiento de los fondos de servicios docentes, que lleva varios años; otro nivel de orden laboral relacionado con el cumplimiento de un acuerdo colectivo con sindicatos de empleados públicos.

a) De Orden Técnico Legal

La Ley 715 de 2001, en sus artículos 11, 12, 13 y 14, creó los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales de educación preescolar, básica y media, y señaló su fin, definición y procedimientos especiales de contratación y manejo presupuestal, de tal manera que faciliten el funcionamiento de la institución.

Para cumplir estos mandatos legales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, decreto que fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

En el 2011, el artículo 140 de la Ley 1450 de este año, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2010-2014, estableció la gratuidad de la educación preescolar, básica y media con recursos del Sistema General de Participaciones, ordenando que dichos recursos se debían girar directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca.

Producto de esto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, por el cual estableció las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y dictó otras disposiciones para su implementación. Este decreto fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 4 del Decreto 1075 de 2015.



Posteriormente, el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, indicó que los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos, lo cual se aplica a los recursos del SGP que por concepto de calidad gratuidad son administrados por los fondos de servicios educativos

Igualmente, a partir de la vigencia de 2016, a causa de la estacionalidad para la bolsa general del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo Transitorio 2 del Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, los valores correspondientes a la distribución de los recursos de calidad matrícula y gratuidad, han dejado de crecer a causa de los incrementos en los costos asociados a las asignaciones de la prestación del servicio educativo, por lo cual resulta fundamental flexibilizar las dinámicas de administración de los recursos correspondientes a la gratuidad educativa.

Que el desarrollo de estas nuevas regulaciones, todas las cuales afectan el funcionamiento de los fondos de servicios educativos, y la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia entre las entidades territoriales certificadas y sus establecimientos educativos, como unidades funcionales para garantizar la oportuna y adecuada prestación del servicio educativo, se hace necesario realizar precisiones sobre los conceptos de uso para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales, los procesos de incorporación de los ingresos o adiciones presupuestales, y las restricciones relacionadas con el crecimiento de la planta de personal administrativo de las entidades territoriales certificadas en educación, para desarrollar las actividades relacionadas con la administración de los recursos financieros de estos fondos.

b) De Orden Laboral

El Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, compiló el Decreto 160 de 2014, el cual reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

En el marco de esta regulación el Ministerio de Educación Nacional adelantó una negociación con la Federación Nacional de Directivos Docentes de Colombia – FENDIDOC y la Federación Nacional de Trabajadores de Colombia – FEDEASONAL, que concluyó el 31 de julio de 2018 con la suscripción del acuerdo colectivo, donde en el primer punto se estableció: «1. Realizar una mesa técnica de trabajo directivos docentes (3 rectores) y MEN para realizar la revisión la reglamentación de los fondos de servicios educativos, haciendo un especial énfasis al tema de las pólizas de manejo, de las funciones de los funcionarios responsables de la pagaduría y de la



unificación de informes contables frente a la entidad territorial y frente a los órganos de control». Este punto del acuerdo quedó reafirmado en el punto No 29 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con ocho (8) organizaciones sindicales, entre ellas la de directivos docentes quienes reafirman la necesidad de este cambio normativo.

Que una vez realizado un análisis conjunto con las organizaciones sindicales y funcionarios que administran los recursos de los fondos de servicios educativos, y en el marco de los lineamientos contenidos en la actual normatividad y la realidad del funcionamiento de estos fondos, se concluyó que es necesario complementar y modificar aspectos fundamentales en el funcionamiento de los fondos de servicios educativos, con el fin de incrementar la pertinencia en los conceptos de uso de los recursos, siempre orientados a actividades que afectan efectivamente el funcionamiento de la institución educativa, sus sedes y la población estudiantil, de conformidad con lo definido en el Proyecto Educativo Institucional adoptado por el Consejo Directivo en uso de su autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y normas reglamentarias. Así mismo, se concluyó que es oportuno establecer requisitos de análisis para la implementación de pólizas de seguros, la redefinición de actividades administrativas del manejo de los recursos junto con la forma de cumplimiento de esta función y, finalmente, resaltar aspectos relacionados con la producción de informes a órganos de control y el ejercicio de las funciones de asesoría y control de la entidad territorial certificada en educación.

Que, en virtud de lo anterior y en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, para el Gobierno Nacional es una obligación cumplir con los acuerdos colectivos suscritos, para lo cual debe expedir el acto administrativo correspondiente, en este caso el que modifica las disposiciones contenidas en el Decreto 1075 de 2015 respecto al tema de fondos de servicios educativos

Por lo expuesto anteriormente, existen razones y justificaciones que hacen oportuno, conveniente y necesario tramitar la expedición del Decreto en comento, con el fin de armonizar el marco regulatorio de los fondos de servicios educativos a los cambios normativos de la última década y, a la vez, cumplir lo acordado en el Acta de Acuerdos suscrita el día 31 de julio del año 2018 y ratificado en el Acuerdo Colectivo suscrito el pasado 20 de junio de 2019

2. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto aplica a los Consejos Directivos, rectores o directores rurales y demás actores que tengan una relación directa o indirecta con el funcionamiento y control de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos oficiales, administrados por las entidades territoriales certificadas en educación.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del decreto

- ✓ El artículo 189 de la Constitución Política, en su numeral 11, establece que le corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
- ✓ Los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 crea los fondos de servicios educativo y regula el fin, la definición, los procedimientos especiales en materia de contratación y el manejo presupuestal de dichos fondos. En diferentes apartes de estos artículos hace alusión a los reglamentos que debe expedir el Gobierno Nacional para el buen funcionamiento de estos fondos.

En uso de estas disposiciones legales, el Gobierno expidió el Decreto 4791 de 2008 que reglamento estos artículos de la Ley 715 de 2001, el cual fue compilado en el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de Educación.

Como producto de otras disposiciones legales, tal como se detallaron en el punto anterior, el Gobierno realizó algunas modificaciones o adiciones de este decreto reglamentario, a través de los Decretos 4807 de 2011 y 992 de 2015, lo cual demuestra que se tiene la competencia para la expedición del nuevo decreto modificadorio de las disposiciones de los fondos de servicios educativos.

- ✓ Que el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, compiló el Decreto 160 de 2014, el cual reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos

El artículo 2.2.2.4.13 del citado Decreto, 1072 de 2015 señala que la autoridad pública competente, en este caso el Presidente de la República, debe expedir los actos administrativos a que haya lugar para cumplir los acuerdos suscritos con las organizaciones sindicales como producto de un proceso de negociación colectivo.

Así que esta norma sustenta la competencia del Gobierno Nacional para expedir el decreto proyectado, dando cumplimiento a lo acordado con los sindicatos representantes de directivos docentes, docentes y administrativos de instituciones educativas, y cuyo texto fue en gran medida concertado en mesa técnica realizada con estas organizaciones sindicales.



3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas en el numeral anterior se encuentran vigentes, toda vez que no han sido derogadas o subrogadas por una norma posterior, ni declaradas inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del presente Decreto se modifican en su orden los artículos 2.3.1.6.3.10; 2.3.1.6.3.11 - numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16; 2.3.1.6.3.13. numeral 7; 2.3.1.6.3.12, 2.3.1.6.3.15, 2.3.1.6.3.16, 2.3.1.6.3.17 y 2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015 y deroga expresamente el numeral 8 del artículo 2.3.1.3.11 del Decreto 1075 de 2015.

En el Anexo 1 se detalla un comparativo entre el texto reglamentario actual y el texto propuesto en el nuevo decreto

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5 Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto

Del análisis realizado no se advierte otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición de este Decreto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente proyecto de decreto no tiene ningún impacto económico.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente proyecto de decreto no requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente proyecto de decreto no genera impacto ambiental.



7. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD

a. **Consulta previa:** No aplica.

b. **Publicidad:**

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado por 15 días calendario, entre el 25 de octubre y el 14 de Noviembre de 2019, en el siguiente enlace: <XXXXXXXXX>

Durante la publicación del proyecto de decreto, se recibieron
XXXXX se INCLUIRÁN UNA VEZ TERMINE LA PUBLICACIÓN

Visto Bueno Viabilidad Técnica - MEN

JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA

Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial

OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO

Subdirector de Monitoreo y Seguimiento

Visto Bueno Viabilidad Jurídica - MEN

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Constanza Liliana Alarcón Párraga - Viceministra de Educación Básica y Media
Heyby Poveda Ferro - Secretaria General
Javier Augusto Medina Parra – Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial
Camilo Andrés Gutiérrez Silva – Jefe Oficina Asesor de Planeación y Finanzas

Revisó: Nohora Inés Alba Camacho – Asesora Oficina Asesora de Planeación y Finanzas
Oscar Javier Manrique Ladino – Subdirector de Monitoreo y Seguimiento
Karen Andrea Barrios Lozano – Abogada Grupo de Normatividad Oficina Asesora Jurídica
Giovanny Antonio Salas Torres – Abogado Grupo de Normatividad Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fernando Iván Morales Martínez – Asesor Subdirección de Monitoreo y Seguimiento.
Carlos Hipólito García Reina – Asesor Externo – Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial



ANEXO 1. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ESTADO ACTUAL Y LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.10		<p>La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, la presente Sección y las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.</p> <p>El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.</p> <p>Parágrafo 1°. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.</p> <p>Parágrafo 2°. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.</p>		<p>La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección.</p> <p>En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos en ningún caso y por ningún motivo puedan generar déficit presupuestal, so pena de incurrir en la violación del principio de planeación del presupuesto y dar pie para la ocurrencia del numeral 22 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.</p> <p>La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso</p>
2.3.1.6.3.11.	5	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.	5	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos pedagógicos en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial Certificada para tal efecto.
2.3.1.6.3.11.	7	Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.	7	Apoyar la cofinanciación del pago de servicios públicos, telefonía móvil e internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial certificada



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.11.	9	Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.	9	Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el Consejo Directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por el docente acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y viáticos por parte de la entidad territorial.
2.3.1.6.3.11.	11	Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.	11	Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.
2.3.1.6.3.11.	15	Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.	15	Contratación de los servicios de transporte escolar, cuando se requiera para el desarrollo de proyectos o salidas pedagógicas de estudiantes de transición a undécimo grado, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte
2.3.1.6.3.11.	16	Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.	16	Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente de PAE, transporte y materiales



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.12		<p>Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad con el reglamento que esta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.</p>		<p><i>Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.</i></p> <p><i>Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.</i></p> <p><i>Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo</i></p>
2.3.1.6.3.13.	7	Financiar el pago de gastos suntuarios	7	Financiar el pago de cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, el plan de mejoramiento institucional o el plan de desarrollo territorial».
2.3.1.6.3.15		<p>Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.</p> <p>La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.</p> <p>La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una</p>		<p><i>De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de la misma en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.</i></p> <p><i>La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las</i></p>



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
		<p>póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior.</p> <p>El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.</p>		<p><i>actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.</i></p> <p><i>En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como la itinerancia de personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables en términos legales y financieros.</i></p> <p><i>Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.</i></p> <p><i>Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.</i></p> <p><i>La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración.</i></p> <p><i>Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».</i></p>



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.16.		<p>Los fondos de servicios educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.</p> <p>La entidad territorial certificada debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación y elaboración de la contabilidad del establecimiento educativo estatal.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos podrán celebrar acuerdos entre sí con el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.</p>		<p><i>La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.</i></p> <p><i>Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo.</i></p> <p><i>Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.</i></p> <p><i>La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos</i></p>



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.17		<p>La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.</p> <p>Parágrafo. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.</p> <p>Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.</p>		<p><i>Los procesos contractuales con recursos de los Fondos de Servicios Educativos, por cuantías superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben celebrarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública y todas sus normas reglamentarias.</i></p> <p><i>Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los rectores o directores rurales, como administradores y ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, están obligados a seguir solamente los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo del respectivo establecimiento educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001.</i></p> <p><i>En todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del Consejo Directivo respectivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.</i></p> <p><i>Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del fondo.</i></p>



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.18.		Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes. La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.		<p>Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto.</p> <p>Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoria, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos.</p> <p>Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso.</p>
2.3.1.6.3.11	8	Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.		SE DEROGA